



## **SALA PENAL**

Magistrado Ponente:

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Recurso de reposición: 2014-80352

Aprobado mediante acta: 48

Medellín, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el defensor del señor **Boris Olarte Morales**, contra el auto del pasado 11 de marzo, que fue notificado en estrados el 17 de marzo posterior, y mediante el cual esta Sala rechazó la apelación interpuesta contra la decisión dictada por la Juez Tercera Penal del Circuito Especializado de Medellín, en sesiones del 30 de abril, 23 de junio y 29 de julio del año pasado, concretamente respecto a que se declaró legalmente formulada la acusación por la conducta de concierto para delinquir agravado.

## **ANTECEDENTES**

### **1. La decisión de primera instancia.**

La Juez concluyó que respecto al concierto para delinquir agravado se reunían los elementos para declarar legalmente formulada la acusación, pues consideró que bajo los parámetros esbozados por la fiscalía en la imputación, fueron claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar acerca de este tipo penal, que es de mera conducta porque no precisa de un resultado, de naturaleza permanente y de peligro ya que no necesita la materialización de un comportamiento de tráfico de estupefacientes, sino solo el acuerdo criminal.

Expuso que se trataba de una red internacional dedicada al tráfico de estupefacientes, cuyo líder es Andrew Mark Deamer y que para desarrollar su finalidad, mezcla estupefacientes con productos legales para evitar que fueran detectados y poder ejercer ese tráfico, existía un grupo de inversionistas, otro de logística y uno de químicos a cargo de la transformación.

Señaló que por la interceptación de varios teléfonos se determinó la participación de los imputados y que sus actividades se concretaron en los eventos que mencionó la fiscalía. Por las características del concierto, con la mención que hizo la fiscal en la imputación se cumplen los presupuestos de este delito en cuanto se trata de la organización con vocación de permanencia, y si bien en la

**Recurso de Reposición.**  
**RADICADO:** 1100160000982014-80352.  
**ACUSADOS:** Boris Olarte Morales y otros.  
**DELITOS:** Concierto para delinquir y otros.  
**Decisión:** No repone.

imputación no se dijo la fecha de su inicio, se mencionó la de la primera incautación en Santa Marta el 23 de julio de 2014, y en la acusación se precisó la fecha del concierto para cada imputado. Respecto de **Boris Olarte**, *“se dijo que éste sería aproximadamente desde el 9 de abril de 2014 hasta el 25 de octubre de 2017”*.

Los roles también fueron expresados (como químicos, encargados de logística, o inversionistas) y explicó que en cuanto a la comisión de este comportamiento era suficiente acreditar que la persona pertenece o formó parte de la empresa criminal, sin importar si su incorporación se produjo al ser creada o simplemente se adhirió a sus propósitos con posterioridad, y tampoco interesaba las labores que adelantó para cumplir los cometidos delictivos.

Advirtió que las precisiones acerca del tiempo en que cada imputado desarrolló el concierto y que fueron expuestas tan solo en la acusación en las aclaraciones, correcciones y adiciones, se aviene con el carácter progresivo de la actuación, pues en principio hubo una delimitación temporal atendiendo a los eventos materializados de incautación de estupefaciente, sin que pueda alegarse indefensión o agravación de la conducta, porque el acuerdo criminal descrito en la imputación y sus características, se mantiene en la acusación y el núcleo factico continua incólume.

## **2. La apelación de esa decisión.**

**Recurso de Reposición.**  
**RADICADO:** 1100160000982014-80352.  
**ACUSADOS:** Boris Olarte Morales y otros.  
**DELITOS:** Concierto para delinquir y otros.  
**Decisión:** No repone.

En esa oportunidad, el defensor de **Boris Olarte Morales** aclaró que su apelación era relativa a la legalización de la acusación respecto de la conducta de concierto para delinquir con la finalidad de financiación. La Fiscalía acusó a su representado *prácticamente en un solo evento*, porque, aunque hizo alusión a dos, 1 y 2, respecto de este último la misma fiscal *“manifestó que no es relevante y que no se tiene prueba, porque solamente existe una interceptación...”*, por lo que solamente se referiría al primero.

Le pareció que la fiscal no ha sido leal, porque esos eventos acaecieron en Santa Marta en el 2014, donde se capturó en flagrancia a Carlos Mario Zabala Rodríguez, Gustavo de Jesús Tamayo López y Héctor Emiliano Medrano, y se compulsó copias en contra de su representado; en los demás hechos la Fiscalía es clara en que este procesado no participó, así que no tiene relación con los demás eventos.

Adujo que si la Juez manifestó que el cuadro fáctico relevante esbozado parecía *“un comentario”*, no se indicó cómo, cuándo ni dónde se financió; para el caso del tráfico de estupefacientes, debió tenerse la misma consideración para el concierto. La Corte ha señalado en sendas decisiones (como las 44599 del 8 de marzo de 2007, 48200 de 22 de noviembre de 2016) que en la audiencia de acusación la Fiscalía debía ser clara y precisa y debía indicar la estructura del delito de concierto (como, cuando, quién, el rol, los fines) porque *“cómo la defensa se va a defender”*, se debía explicar en un vocablo simple y sencillo en qué consistió el concierto

**Recurso de Reposición.**  
**RADICADO:** 1100160000982014-80352.  
**ACUSADOS:** Boris Olarte Morales y otros.  
**DELITOS:** Concierto para delinquir y otros.  
**Decisión:** No repone.

y sus integrantes para que no se vulnerara el debido proceso y la defensa, así como a quién financió, a quién le entregó el dinero, cómo lo hizo. Se distancia la Fiscalía de los elementos dogmáticos explicados por la Corte. Ni en el escrito ni en la audiencia de acusación se indicó un cuadro fáctico relevante, para decir quiénes integraban la organización, sus roles, cuáles fueron las actividades de financiación, su vocación de permanencia, desde cuándo se organizaron y quiénes la iniciaron.

La Fiscalía confundió la información de unas interceptaciones que tiene y unas búsquedas selectivas en bases de datos con los hechos jurídicamente relevantes. La Corte ha dicho que no se puede confundir los hechos indicadores y medios de prueba con hechos jurídicamente relevantes, y eso es lo que hizo la Fiscalía. En el radicado 54151 de junio de 2019, la Corte indicó que las interceptaciones no tienen valor probatorio, sino que solamente sirven para orientar al fiscal en las investigaciones, entonces se cuestiona en qué quedó el concierto para delinquir.

Consideró que al no haber esos hechos jurídicamente relevantes y que la Fiscalía confundió los medios probatorios con los hechos indicadores, también se debía decretar la nulidad respecto de esa conducta. Por tanto, solicitó se revocara la decisión y se decretara la nulidad “*de esa audiencia de acusación*”.

### **3. El rechazo en segunda instancia.**

**Recurso de Reposición.**  
**RADICADO:** 1100160000982014-80352.  
**ACUSADOS:** Boris Olarte Morales y otros.  
**DELITOS:** Concierto para delinquir y otros.  
**Decisión:** No repone.

En decisión de esta Sala del 11 de marzo último, se rechazó este recurso porque se consideró, en síntesis, que la relación jurídica de segunda instancia surgía por vocación y disposición del recurrente, quien finalmente limitaba su competencia al objeto de apelación. La carga de la sustentación constituía un presupuesto de procedibilidad indispensable para su conocimiento y decisión. Sustentar, es exponer las razones probatorias y jurídicas que controvierten la decisión, de la cual se demanda su revocatoria o reforma, y en este caso, no se expresaron las circunstancias de hecho y de derecho por las cuales se estaba en desacuerdo con la decisión, ni tampoco se relacionaron las falencias de la misma.

El defensor solo discrepó de la decisión porque en su sentir la Juez debió haber tenido las mismas consideraciones de ausencia de hechos jurídicamente relevantes respecto de la conducta en contra de la seguridad pública, criticó como desleal a la fiscal y resaltó su ausencia de precisión, pero no explicó por qué le parecía insuficiente el argumento de la Juez acerca de que se habían delimitado claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que al tratarse de una conducta que no precisa de un resultado, no necesita la materialización de un solo comportamiento de tráfico de estupefacientes, sino solo el acuerdo criminal.

El defensor expuso que se debía explicar en un vocablo simple y sencillo en qué consistió el concierto y sus integrantes para que no se vulnerara el debido proceso y la

**Recurso de Reposición.**  
**RADICADO:** 1100160000982014-80352.  
**ACUSADOS:** Boris Olarte Morales y otros.  
**DELITOS:** Concierto para delinquir y otros.  
**Decisión:** No repone.

defensa, pero es que los integrantes sí fueron relacionados y, en todo caso, su argumento general se dirige a criticar las labores de la fiscal y no a refutar de manera clara las razones que tuvo en cuenta la Juez para considerar como cumplidos los presupuestos de acusación para el concierto, señalándose, en cuanto a los requisitos de la sustentación, la decisión del 20 de enero de 2016, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado 44408 (AP141-2016).

Se explicó que si el recurso es de naturaleza dispositiva, la Sala no podría imaginarse porqué para el recurrente el interregno de concertación establecido para su representado no era claro, o porque el esquema general de concertación entendido por la Juez como hecho jurídicamente relevante no resultaba suficiente para "*poder defenderse*" en el juicio. Las críticas respecto de que las interceptaciones telefónicas no tienen valor probatorio hacen más parte de un escenario de discusión de elementos materiales probatorios en la audiencia preparatoria y hasta de alegatos finales.

En conclusión, se dijo que como la argumentación del recurrente no cuestionaba claramente los fundamentos de la Juez con miras a demostrar sus eventuales equivocaciones en las apreciaciones fácticas y jurídicas, sino que más bien se dirigía a criticar el manejo por parte de la Fiscalía, la Sala rechazó el recurso interpuesto.

#### **4. La reposición y la queja interpuestos.**

**Recurso de Reposición.**  
**RADICADO:** 1100160000982014-80352.  
**ACUSADOS:** Boris Olarte Morales y otros.  
**DELITOS:** Concierto para delinquir y otros.  
**Decisión:** No repone.

El interesado interpuso los recursos de reposición y de queja. Inicialmente mencionó la sentencia SUA1819 de la Corte Constitucional, leyendo aparte de que *“para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”*. Se refirió a los principios constitucionales de la doble instancia, el derecho a recurrir o posibilidad de impugnar las sentencias (art. 29 y 31 de la Constitución Política), refiriéndose a otras decisiones de la Corte Constitucional en ese sentido.

Expuso que el recurso de apelación sustentado ante la Juez es únicamente en lo concerniente la decisión de continuar con el trámite del juicio por la conducta de concierto para delinquir, el contexto de la decisión fue breve y por ello también su oposición, concluyendo que lleva más de 30 años y siempre he respetado las decisiones de los jueces, pero una cosa es respetar y acatar y otra no compartir la postura.

Le parece que si se expresaron las circunstancias de *“tiempo de hecho y de derecho”*, dijo que no compartía la decisión de la Juez de no decretar la nulidad del concierto pero si del tráfico de estupefacientes. El contexto manifestado por el Juez al indicar que no eran claros o precisos esos hechos jurídicamente relevantes para el tráfico de estupefacientes, verbo rector financiar, *“obvio que las mismas razones eran para el concierto para delinquir”*, son los mismos hechos jurídicamente relevantes en uno y en otro, y si en el primero no estaban claros y precisos esos hechos, en el otro tampoco,



**Recurso de Reposición.**  
**RADICADO:** 1100160000982014-80352.  
**ACUSADOS:** Boris Olarte Morales y otros.  
**DELITOS:** Concierto para delinquir y otros.  
**Decisión:** No repone.

especialmente si se tiene en cuenta que la conducta de concierto es de una estructura “difícil de tipificar”.

Manifestó que la Juez no hizo un “discernimiento profundo”, sino que se limitó a decir que fueron delimitados de manera clara los hechos jurídicamente relevantes, y habló de unas interceptaciones.

La dogmática jurisprudencial de la Corte, ha dicho que la Fiscalía debía describir los hechos jurídicamente relevantes de manera precisa, es decir debían ser claros y diáfanos, y su estructura y rol de los integrantes, para poderlo diferenciar de la coautoría. Se me indicó que no había hecho alusión a esa jurisprudencia “*pues entiendo que si no hice referencia en ese momento se entiende que como jueces constitucionales deben entender y comprender que existe esta jurisprudencia*” era la 40545 del 2013, donde la Corte aclaró que debía ser preciso este punto, de no llegar a mirar la coautoría como un concierto.

Así que sí para la conducta de tráfico de estupefacientes no existía la claridad, esa misma postura servía como presupuesto para invocar el recurso de apelación porque era similar la situación para la conducta de concierto, “*que parecen una coletilla*”, según dijo la Juez acerca de los hechos expuestos. Si en el tráfico de estupefacientes hubo indeterminación y vaguedad “obvio que era lo mismo para el concierto”. Expresó que en el recurso dijo que ni en el escrito de acusación ni en la audiencia se hizo una narrativa

**Recurso de Reposición.**  
**RADICADO:** 1100160000982014-80352.  
**ACUSADOS:** Boris Olarte Morales y otros.  
**DELITOS:** Concierto para delinquir y otros.  
**Decisión:** No repone.

pormenorizada de los cuadros de la organización criminal para el concierto para delinquir, es decir ni la Juez ni la Fiscalía tenían en forma cristalizada *“cuándo, cómo, quiénes, integraban esa organización criminal del concierto para delinquir en el verbo rector de financiar”*, no se describió el rol de cada uno, quienes pertenecían a esa banda, y cuáles eran los fines específicos que tenía cada uno en esa organización criminal. Tampoco se dijo como se financió, a quién, para quién, a quién entregó la financiación de esos dineros o aportes, como lo hizo, quién lo hizo y la trascendencia de los mismos. Es decir ni siquiera existió una división de trabajo ni una vocación de permanencia en el tiempo.

Relacionó varias decisiones de la Corte Suprema de Justicia (como los radicados 59032, “553067”, 55947, 54658, entre otras, todas estas del 2021) acerca de la obligación de la Fiscalía de individualizar y determinar los hechos jurídicamente relevantes, y si no lo hace se debe decretar la nulidad desde la acusación o imputación, leyendo aparte de una decisión.

Considera que su recurso de apelación sí estaba fundamentado y había los hechos pertinentes, y es claro que no está determinado el acuerdo de voluntades, no se sabe entre que personas existe esta organización criminal, ni quiénes y cuándo se reunieron, qué negociaron, donde negociaron y que *“condicionaron”*. Tampoco ninguno de ellos esboza el propósito claro de los delitos determinados o

**Recurso de Reposición.**  
**RADICADO:** 1100160000982014-80352.  
**ACUSADOS:** Boris Olarte Morales y otros.  
**DELITOS:** Concierto para delinquir y otros.  
**Decisión:** No repone.

indeterminados, ni existe la vocación de permanencia de la empresa criminal, ni esa expectativa de realización de las actividades propuestas, no se dijo que se pusiera en peligro la Seguridad Pública y por qué.

Insistió en que las interceptaciones telefónicas no son elementos materiales probatorios y que en esa medida, “obvio que mi disenso es que menos pueden ser hechos jurídicamente relevantes”.

Considera que si están dados los presupuestos para que se conceda la apelación, y de persistir en la negación solicitó se tramite el recurso de queja, y se tenga en cuenta los art. 352 y 353 del CGP.

## **5. No recurrentes.**

**5.1.** La fiscal solicitó se mantenga la decisión porque no cabe duda de que se respetó la doble instancia, el Tribunal después de hacer un estudio fue el que determinó que éstas no estaban acordes a derecho y que había una indebida sustentación. No se dan los presupuestos jurídicos para reponer la decisión mucho menos para tramitar la queja en tanto el Legislador ha sido claro que cuando se niegue el recurso de apelación y aquí el recurso se concedió.

La Corte en reiteradas decisiones ha manifestado que una cosa es que no se haya concedido el recurso de apelación y otra es qué el recurso se haya concedido para que el superior

**Recurso de Reposición.**  
**RADICADO:** 1100160000982014-80352.  
**ACUSADOS:** Boris Olarte Morales y otros.  
**DELITOS:** Concierto para delinquir y otros.  
**Decisión:** No repone.

tomará la decisión, ese no es el momento para hacer claridad es de lo que no se logró explicar en la apelación. El defensor adoptó una posición personal atacando más a la Fiscalía que a los medios de prueba como tal, y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Corte y los lineamientos del artículo 179 y ss del CPP, dan claridad del procedimiento a seguir, sin que haya lugar a una tercera instancia, por lo que solicitó se niegue el recurso de queja.

**5.2.** El procurador judicial indicó que la decisión es acertada. La defensa no propuso una tesis contraria a la de la Judicatura, la decisión de atacar la “legalidad de la imputación” y no controvierte la decisión de fondo de nulidad, *“la nulidad era la que debía atacarse, no la legalidad de la imputación por concierto”*. El recurso debió haber sido rechazado desde la primera instancia, porque en esta instancia resulta improcedente el recurso de queja.

## **CONSIDERACIONES**

La Sala no repondrá la decisión porque, como se indicó en la audiencia anterior, su sustentación no atacó el fondo de la providencia de primera instancia.

Hemos dicho que el recurso de reposición tiene como fin corregir los yerros que se hubieran podido cometer en la decisión impugnada, sin embargo, en este caso el censor no demostró ninguno, sino que simplemente está insistiendo en criticar la decisión de primera instancia con premisas

**Recurso de Reposición.**  
**RADICADO:** 1100160000982014-80352.  
**ACUSADOS:** Boris Olarte Morales y otros.  
**DELITOS:** Concierto para delinquir y otros.  
**Decisión:** No repone.

generales, sin controvertir cada uno de los fundamentos propuestos por la Juez, falencia argumentativa en la que sigue incurriendo ante esta Corporación, al utilizar afirmaciones como que sí expresó las circunstancias de *“tiempo de hecho y de derecho”*, y que no compartía la decisión de la Juez porque el contexto manifestado por ella al indicar que no eran claros o precisos esos hechos jurídicamente relevantes para el tráfico de estupefacientes, era *“obvio que las mismas razones eran para el concierto para delinquir”*, y que si en el primero no estaban claros y precisos esos hechos, en el otro tampoco.

En síntesis, recordemos que la Juez concluyó que respecto al concierto para delinquir agravado se reunían los elementos para declarar legalmente formulada la acusación, pues consideró claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar acerca de este tipo penal, que es de mera conducta porque no precisa de un resultado, que era de naturaleza permanente y de peligro, ya que no requería la materialización de un comportamiento de tráfico de estupefacientes, sino **solo el acuerdo criminal**; que se trataba de una red internacional dedicada al tráfico de estupefacientes, y que para desarrollar su finalidad (mezcla de esas sustancias con productos legales), existía un grupo de inversionistas, otro de logística y uno de químicos a cargo de la transformación, y que por la interceptación de varios teléfonos se determinó la participación de los imputados y que sus actividades se concretaron en los eventos que mencionó la Fiscalía.

**Recurso de Reposición.**  
**RADICADO:** 1100160000982014-80352.  
**ACUSADOS:** Boris Olarte Morales y otros.  
**DELITOS:** Concierto para delinquir y otros.  
**Decisión:** No repone.

También se afirmó que se trataba de una organización con vocación de permanencia, y si bien en la imputación no se dijo la fecha de su inicio, se mencionó la de la primera incautación en Santa Marta el 23 de julio de 2014, y en la acusación se precisó la fecha del concierto para cada imputado, relacionando que respecto de la de **Boris Olarte**, *“se dijo que éste sería aproximadamente desde el 9 de abril de 2014 hasta el 25 de octubre de 2017”*. Los roles también fueron expresados (como químicos, encargados de logística, o inversionistas), explicándose que en cuanto a la comisión de este comportamiento era suficiente acreditar que la persona pertenecía o formó parte de la empresa criminal, sin importar si su incorporación se produjo al ser creada o simplemente se adhirió a sus propósitos con posterioridad, y tampoco interesaba las labores que adelantó para cumplir los cometidos delictivos.

Ninguno de esos aspectos fueron controvertidos por el defensor, y ahora ante esta instancia se limitó a recordar derechos constitucionales como el acceso a la administración de justicia y a la segunda instancia, el derecho de defensa, el debido proceso, principios que no son objeto de discusión, para que, conforme al principio de caridad, esta Sala desentrañe qué es lo que le parece inadecuado de la decisión, o para que indagemos al albur cuál fue la falta de concreción a la que alude, a partir de la premisa de que la Juez debió haber adoptado igual solución de nulidad respecto de la conducta contra la seguridad pública, cuando para la Sala es claro que las dos decisiones tienen fundamentos distintos.

**Recurso de Reposición.**  
**RADICADO:** 1100160000982014-80352.  
**ACUSADOS:** Boris Olarte Morales y otros.  
**DELITOS:** Concierto para delinquir y otros.  
**Decisión:** No repone.

El censor no confrontó los aspectos tenidos en cuenta por la funcionaria como para concluir su desacierto, como por qué no le parecía que se había delimitado claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar (como la naturaleza de la organización, el interregno de concertación que se atribuyó a su representado, las actividades generales de la agrupación delincuenciales y modo de participación del señor **Olarte Morales**) y cuáles eran las razones por las que no estaba de acuerdo con la afirmación de que se trataba de una conducta que no precisaba de un resultado, y que no se necesitaba la materialización de un comportamiento de tráfico de estupefacientes, sino solamente **el acuerdo criminal**.

El recurrente insiste en referirse a la obligación de la fiscal de exponer los hechos jurídicamente relevantes de manera simple y sencilla, que en todo es una afirmación que tiene un origen legal y ello no tiene ninguna discusión, pero sin ninguna dirección se queda en esa generalidad, sin atacar la decisión de la Juez y, en consecuencia, no se cumplió el estándar mínimo exigido para habilitar el trámite de la apelación, y la Sala no podría subsanar esos defectos, porque incluso el defensor planteó vacíos que realmente no existieron, como una supuesta ausencia de integrantes y roles, que sí se afirmaron, así como las fechas de su participación en la agrupación delincuenciales, como lo acabamos de relacionar, reclamándose de manera obstinada que ni la Juez ni la Fiscalía manifestaron "*cuándo, cómo, quiénes, integraban esa organización criminal del concierto para delinquir en el verbo rector de financiar*".

**Recurso de Reposición.**  
**RADICADO:** 1100160000982014-80352.  
**ACUSADOS:** Boris Olarte Morales y otros.  
**DELITOS:** Concierto para delinquir y otros.  
**Decisión:** No repone.

Como consecuencia, esta Sala no podría imaginarse porqué para el recurrente el interregno de concertación establecido para su representado no resultó claro, o porque el esquema general de concertación no fue suficiente para que se entienda la pretensión acusatoria de la Fiscalía y los elementos con los que cuenta, y de esa manera mantener vigente el derecho de defensa del señor **Boris Olarte Morales**, contrariándose con ello la obligación del recurrente de una debida sustentación, conforme insistentemente lo ha reiterado la Corte:

**“El ejercicio de apelar supone *controvertir o refutar las razones por las cuales se estima que la decisión que se cuestiona es equivocada. Esto, a su vez, exige desarrollar una argumentación orientada a demostrar que las premisas de la determinación impugnada son inaceptables, o siendo admisibles, no conducen a la conclusión contenida en la providencia cuya corrección se cuestiona.***

Desde esa perspectiva, toda apelación comporta un ejercicio *dialéctico* en el que la tesis es la providencia recurrida; y la antítesis, la impugnación. De esa contradicción le corresponde a la Sala extraer la síntesis de tal antagonismo, que será la decisión de la impugnación. Desde luego, todo ello mediado por la fijación de las respectivas premisas normativas, a la luz de las cuales ha de resolverse la discordancia entre la sentencia impugnada y la apelación.”  
(Negrilla nuestra. Sentencia del 6 de octubre del año pasado, radicado 59.801, con ponencia de la doctora Patricia Salazar Cuéllar)

Si el defensor consideraba que en la sustentación de la apelación realmente expresó las circunstancias de *“tiempo de hecho y de derecho”*, debió reiterarlo entonces, con la



**Recurso de Reposición.**  
**RADICADO:** 1100160000982014-80352.  
**ACUSADOS:** Boris Olarte Morales y otros.  
**DELITOS:** Concierto para delinquir y otros.  
**Decisión:** No repone.

explicación de porqué cada uno de esos planteamientos atacaba cada afirmación realizada por la Juez, pero sigue incurriendo en una generalidad inaceptable para la concesión de un recurso.

El defensor se está concentrando en una ausencia, también como planteamiento general que no ataca la decisión de la Juez, de elementos estructurantes de la conducta de concierto para delinquir. Es que ello finalmente deberá ser objeto de alegaciones y análisis de la Juez al concluir el debate probatorio, lo que no significa que la Fiscalía haya incumplido con la obligación que tiene acerca del contenido de la acusación de exponer "*Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible*", conforme lo establece el artículo 337, numeral segundo, de la Ley 906 de 2004.

En conclusión, la providencia proferida el pasado 11 de marzo, es correcta, y por ello no se repondrá la decisión.

Finalmente, no se concederá el recurso de queja, puesto que en esta oportunidad se está agotando la segunda instancia. El recurso de queja resulta viable solamente ante el rechazo de la apelación por parte del Juez de la primera, y el legislador no previó un examen adicional por parte de otro superior funcional a modo de una indebida tercera instancia.

El Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal:

**Recurso de Reposición.**  
**RADICADO:** 1100160000982014-80352.  
**ACUSADOS:** Boris Olarte Morales y otros.  
**DELITOS:** Concierto para delinquir y otros.  
**Decisión:** No repone.

## **RESUELVE**

No reponer la decisión del pasado 11 de marzo y negar el recurso de queja. Se informa que contra este auto no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**



**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**



**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**